

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 382

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN N° 5

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIAN IVAN MARIN VALBUENA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2020-00086-01  
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Y  
REMISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a la Sala el estudio del impedimento manifestado por la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los jueces del Circuito.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 3 de marzo de 2020, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, ordenó la remisión del expediente de la referencia a esta Corporación para que se pronuncie frente al impedimento manifestado por ella, y que comprende a todos los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, por encontrarse incursos en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. En razón a que, la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, contenida en el Decreto 383 de 2013, se creó tanto para funcionarios como empleados de la Rama Judicial, estableciendo que únicamente constituía factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones;

estimando asistirle un interés directo en el resultado del proceso por encontrarse en la misma posición fáctica que el demandante (f. 53, C1).

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., establece:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso [...]*”

El demandante expone como pretensiones, que se inaplique por inconstitucional el aparte: “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, de los artículo 1° de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019, por ser contrarios a la Constitución, al Convenio 095 de la Organización Internacional del Trabajo de 1949, a la Convención Americana de Derechos Humanos y al Código Sustantivo del Trabajo .

Aunado a ello, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJVIO19-1201 del 26 de abril de 2019, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, que negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales y demás emolumentos; así como, la nulidad del acto ficto negativo, producto de la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al recurso de apelación interpuesto contra el oficio aludido el 14 de mayo de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se le reconozca y pague, la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, y se tenga como parte integral de la asignación básica sobre: cesantías, prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, vacaciones y demás emolumentos que por Ley correspondan a funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como, el valor de las diferencias dinerarias existentes con ocasión de la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas durante el tiempo en que el demandante

ha fungido como empleado de la rama judicial, incluyendo los intereses moratorios con su debida indexación (f. 2. C1).

De otro lado, solicita que se declare la no operabilidad del fenómeno de la prescripción para la reliquidación de las cesantías y a su vez se aplique la sanción contenida en el artículo 99, numeral tercero del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 131 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que, si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que ella comprende a todos los Jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la bonificación judicial se encuentra en idénticas condiciones que el demandante y, por tanto, con interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por el señor Julián Iván Marín Valbuena quien se desempeña Secretario en el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía.

En consecuencia, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensiva a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como el pago de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta Corporación, conforme a lo dispuesto en Sala Plena Administrativa Ordinaria No. 16 del 17 de Mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** fundado y aceptado el impedimento manifestado por la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: Sepárenseles** del conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: Envíese** a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación del CONJUEZ que conocerá del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Discutida y aprobada virtualmente por la Sala de Decisión No. 5, según consta en Acta No. 038.



NELCY VARGAS TOVAR

**MAGISTRADA**



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

**Magistrada**

*(Ausente con excusa)*

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

**Magistrado**